



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33
San Bartolomé de Tirajana
Teléfono: 928 72 32 01
Fax.: 928 72 32 40
Email.: instancia1.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000842/2018
NIG: 3501942120180005044
Materia: Nulidad
Resolución: Sentencia 000168/2019
IUP: BR2018035414

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	██████████	Pedro Pablo Miranda Guillen	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Demandante	██████████	Pedro Pablo Miranda Guillen	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Demandado	anfi sales s.l.	██████████	Alejandro Valido Farray

SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 9 de mayo de 2019.

NOTIFICADO:15/05/1

Que dicto, Olga Martín Álvarez, Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia nº1 de San Bartolomé de Tirajana y su partido judicial, en los presentes autos correspondientes al juicio ordinario nº 964/2018 en el que es parte demandante Don ██████████ y Don ██████████ representados por Don EDUARDO TOMÁS BRIGANTY, y bajo la asistencia letrada de Don Pedro Montesdeoca y parte demandada **ANFI SALES S.L.** Representada por Don ALEJANDRO VALIDO y bajo la asistencia letrada de Don ██████████.

HECHOS

PRIMERO.- El día 7 de septiembre de 2018 se presentó escrito de demanda por Don EDUARDO BRIGANTY en la indicada representación, en la que terminaba instando que se declare:

“la nulidad radical de los dos contratos suscritos entre las partes que fueran reseñados en el hecho primero de esta demanda. Como consecuencia de tal pronunciamiento, se solicita de forma expresa que se condene a la demandada, a pagar a mis mandantes la cantidad de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (23.494,42 €), resultante de restar a la cantidad total pagada, el importe proporcional correspondiente al tiempo disfrutado por aquél, y añadir el importe de los anticipos entregados y los intereses de financiación indebidamente cobrados, salvo los intereses de financiación del segundo contrato, los cuales están pendientes de calcular, así como debe condenarse a la demandada a pagar a mis patrocinados los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la presente demanda.

Consecuentemente, con los anteriores pronunciamientos, se debe contener en la Sentencia a dictar por este Juzgado un pronunciamiento por el que se establezca que mis mandantes



b) 2.542 libras esterlinas correspondientes a la devolución duplicada por los pagos efectuados como anticipos.

c) 28.994,8 libras esterlinas por devolución duplicada por pago efectuado como anticipo por transferencia de un contrato previo.

Es cierto que el artículo 1.7 de la Ley 42/1998 establece que, en caso de nulidad de pleno derecho, serán devueltas al adquirente la totalidad de las cantidades satisfechas. No obstante la interpretación de dicha norma y su aplicación al caso no pueden ser ajenas a las previsiones del artículo 3 CC en el sentido de que dicha interpretación se ha de hacer atendiendo fundamentalmente a su «espíritu y finalidad». En el caso del citado artículo 1.7 se trata de dejar indemne al contratante de buena fe que resulta sorprendido por el contenido de un contrato - normalmente de adhesión- que no cumple con las prescripciones legales, pero no ha sucedido así en el presente supuesto en el cual, como se ha dicho, los demandantes han disfrutado durante seis años de los alojamientos que el contrato les ofrecía, por lo que el reintegro de cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años.

Sobre las cantidades reclamadas ha de ser reconocidas: la de 11.439 libras, 1.271 libras y 14.497,4 libras, pues no puede entenderse -sin adecuada alegación y justificación- que constituye pago de anticipo la transferencia de cantidades correspondiente a un contrato anterior.

En consecuencia, deducida la cantidad correspondiente a seis años, la devolución procede por importe de 23.942,52 libras más 1.271 libras, por pago por duplicado de la cantidad anticipada”.

Asimismo la demandante debe restituir, sin ningún coste, el derecho adquirido en virtud del contrato declarado nulo, y consecuentemente, se deja sin efecto el certificado de socio.

CUARTO.- De las costas. No se formula condena en costas al haber sido parcial la estimación de las pretensiones de la demanda al amparo del art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que se **ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por Don [REDACTED] y Don [REDACTED] representados por Don EDUARDO TOMÁS BRIGANTY, y bajo la asistencia letrada de Don Pedro Montesdeoca frente a **ANFI SALES S.L.** Representada por Don ALEJANDRO VALIDO y bajo la asistencia letrada de Don [REDACTED] y se **DECLARA** la **NULIDAD** del contrato suscrito entre las partes el día 20 de mayo de 2002, referencia 9 [REDACTED], y se **CONDENA** a la demandada al pago de **13.024,08 euros** más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda.

La demandante debe restituir, sin ningún coste, el derecho adquirido en virtud del contrato declarado nulo, y consecuentemente, se deja sin efecto el certificado de socio.